



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00250/2017

**Recurso contencioso-administrativo nº 341/2015**

**Guadalajara**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA-LA MANCHA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Sección Primera.**

**Presidente:**

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

**Magistrados:**

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

Iltma. Sra. D<sup>a</sup>. Purificación López Toledo.

**SENTENCIA Nº 250**

En Albacete, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 341/2015, del recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A, representada por la Procuradora Sra. Sonsoles Jiménez Roldán, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, defendido por el Letrado Sr. Miguel Ángel de la Torre Mora, actuando como parte codemandada FERROVIAL SERVICIOS S.A, representada por el Procurador Sr. Manuel

Serna Espinosa y defendida por el Letrado Sr. Joaquín Vicente Moreno, en materia de adjudicación de contrato.

Siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada suplente D<sup>a</sup>. Purificación López Toledo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 11 de septiembre de 2015 recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 516/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 5 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de 27 de marzo de 2015, del procedimiento "Contrato mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público, incluida la red semafórica del Ayuntamiento de Guadalajara", convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, contrato que fue adjudicado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de marzo de 2015 a favor de Ferrovial Servicios SA, con puntuación final de 95,06, ostentando la recurrente la segunda posición con 91,54 puntos.

**Segundo.** Formalizada la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitó se dicte sentencia por la que se declare la improcedencia de la desestimación efectuada por el TACRC, y por tanto anule la Resolución nº 516/2015, y, consecuencia de lo anterior, y dado que el perjuicio ocasionado es de difícil reparación, al estarse ejecutando el contrato objeto de este recurso, acuerde la procedencia de una indemnización a favor de la recurrente, consistente en el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial citados en este escrito, de la cuantía finalmente adjudicada a FERROSER.

**Tercero.** Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó se dicte sentencia desestimatoria del recurso con condena en costas a la actora y, subsidiariamente se proceda a reducir la cuantía de la indemnización solicitada en la demanda al 6% como beneficio industrial. La representación procesal de la parte codemandada, solicitó sentencia desestimatoria del recurso planteado.

**Cuarto.** Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 9 de noviembre de 2017, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se somete al control judicial de la Sala la resolución nº 516/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 5 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de 27 de marzo de 2015, del procedimiento "Contrato mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público, incluida a red semafórica del Ayuntamiento de Guadalajara", convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, contrato que fue adjudicado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de marzo de 2015 a favor de Ferrovial Servicios S.A, con puntuación final de 95,06, ostentando la recurrente la segunda posición con 91,54 puntos.

**Segundo.** La parte actora combate la resolución recurrida desarrollando los siguientes motivos impugnatorios:

A) Incumplimiento de las condiciones establecidas por los pliegos de la oferta presentada por la mercantil FERROSER, desglosados en los siguientes subapartados: a) Incumplimiento relativo al sistema de

telegestión por cuanto que FERROSER propone dentro de su oferta un sistema de telegestión "punto a punto" contraviniendo lo estipulado en la cláusula 5.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, sistema que no es el exigido ni permitido por el pliego, y mediante el que la empresa adjudicataria aporta mayor ahorro energético con ventaja competitiva respecto al resto de licitadores, quebrantando los principios de igualdad y no discriminación: b) Incumplimiento de costes de personal, al asumir la empresa adjudicataria como coste únicamente el personal subrogado, lo que significa que aunque en su oferta hubiese marcado una gran cantidad de personal con dedicación parcial, los trabajos que realiza dicho personal o bien han sido exigidos en el pliego, o bien han sido ofertados por el licitador, por lo que su eliminación en el Estudio Técnico-Económico supone una grave incoherencia manifiesta que debería provocar, si no su exclusión, sí una puntuación menor en el global respecto a la obtenida: c) En atención a la cláusula 12 del PCAP, apartados "Documentación a presentar en el sobre 2" y "Documentación a integrar en el sobre 3", expresa que el Estudio Técnico-Económico de FERROSER adolece de falta de justificación documental de los criterios sujetos a la aplicación de fórmulas, al no existir estudio de la cifra de reducción del consumo de energía, ni justificación de la reducción del plazo de ejecución de la prestación P4, así como errores en la justificación económica del P1, P2 y P3, no existe amortización de maquinaria en los últimos cuatro años del contrato, ni se contempla gastos de Seguridad Social, gastos financieros ni impuestos, valor de la inversión de 7.067.710 € erróneo al no encontrarse actualizado: d) Incumplimientos formales de la oferta, al incluir el proyecto de organización del servicio más de 300 páginas, superando la extensión máxima prevista en la cláusula 12 de PCAP:

B) En el análisis y comparativa de ofertas en el Informe Técnico, muestra su disconformidad con las puntuaciones obtenidas en los siguientes apartados: informe técnico de las instalaciones existentes, plan de actuación, prestación P-4, inversiones de mejora de instalaciones,

prestación P-5, Memoria técnica con el programa de ejecución de las prestaciones P-1, P-2 y P-3. Vulneración de los principios rectores de la contratación, sosteniendo que la resolución recurrida contraviene el objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto, la salvaguardia de la libre concurrencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, con vulneración del principio de transparencia y el deber de motivación de las resoluciones que impone el TRLCSP.

A dichas pretensiones se han opuesto la representación procesal de las partes demandada y codemandada, en los términos interesados en sus respectivos escritos procesales.

**Tercero.** Dado que el recurso ofrece distintos motivos, se procederá por razones de claridad expositiva a examinar cada uno de ellos conforme al orden cronológico expuesto en el escrito demanda.

En primer lugar, y en cuanto al denunciado incumplimiento relativo al sistema de telegestión al proponer la empresa adjudicataria dentro de su oferta un sistema de telegestión "punto a punto" en el entendimiento, a juicio de la recurrente, que contraviene lo estipulado en la cláusula 5.4 del PPT, estima la Sala que la pretensión articulada debe ser desestimada por cuanto que en el análisis global del contenido de la cláusula 5.4 del pliego no se deduce que el sistema de telegestión no pueda conformarse en el relativo "punto a punto" ni, por tanto, implique incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, informando, a estos efectos, el órgano de contratación que; "la supuesta prohibición de la telegestión punto a punto carece de fundamento técnico, puesto que en documentos reconocidos por el IDAE, Universidad de Navarra, Agencia Andaluza de la Energía, etc, recomiendan la instalación de este tipo de telegestión destacando las ventajas que tiene con respecto del sistema por cuadro de mando, tales como mejores ahorros energéticos, gestión más eficiente del sistema, es un sistema más avanzado y por lo tanto, con más posibilidades. De la misma forma, le reconoce las desventajas, que son el elevado coste de su implantación y que el control del sistema requiere de un personal formado

para extraer todo su rendimiento". En efecto, de las prescripciones contenidas en la cláusula 5.4 del PPT no se infiere que el sistema de telegestión "punto a punto" esté prohibido en los pliegos, resultando, por el contrario, esencial el cumplimiento de las funcionalidades que deberá cumplir el sistema de telegestión previstas en la citada cláusula, tales como : "Accionamiento; control energético; control operativo; encendido y apagado; control de los centros de mando; análisis de la información suministrada; información de los Servicios Municipales mediante partes en los que se reflejen los trabajos realizados y observaciones pertinentes; control, requerimiento y mantenimiento del sistema de telegestión", funcionalidades las expuestas que en ningún momento la recurrente ha acreditado incumplidas por la empresa adjudicataria, disponiendo, a estos efectos, el informe pericial del Ingeniero Industrial D. Rafael Vázquez Payá, de fecha 22 de junio de 2017, que; "Una vez analizadas las exigencias descritas en el PPT para el sistema de telegestión de alumbrado público de la ciudad de Guadalajara, comparadas con la oferta presentada por FERROVIAL, se concluye que la propuesta sí cumple con todas las funcionalidades establecidas".

Además, ha de señalarse que en los pliegos no se prohíbe la proposición de obras de mejoras susceptibles de producir ahorro energético a través de la innovación tecnológica, tal como se ha llevado a cabo por otros licitadores, de modo que no puede advertirse la postulada ventaja competitiva ni infracción del principio de igualdad que simplemente invoca la recurrente. A mayor abundamiento, en el Acta de la Mesa de Contratación de 25 de noviembre de 2014 se puede comprobar que la actora obtuvo la misma puntuación que la empresa adjudicataria de 15 puntos y que el resto de los licitadores en relación al criterio de ahorro por consumo de energía, de modo que Ferrovial, aun habiendo ofertado un ahorro energético del 68,62%, no obtuvo mayor puntuación en relación a ese criterio objetivo.

Ciertamente, si bien el sistema de telegestión "punto a punto" puede contribuir a una eficiencia energética, esta circunstancia no justifica el mayor porcentaje de ahorro energético ofertado, lo que se explicaría, tal como se sostiene por la codemandada, por la mayor inversión realizada por la empresa adjudicataria para la sustitución masiva de las luminarias existentes por luminarias con tecnología LED, extremo el expuesto que aparece corroborado en el antecitado informe pericial del Ingeniero Industrial D. Rafael Vázquez Payá, de 22 de junio de 2017, al concluir: *"No obstante la telegestión punto a punto no genera un ahorro energético en sí misma, pues a igualdad de pautas de funcionamiento y regulación, el consumo es idéntico al caso de la telegestión por cuadro o incluso una instalación sin telegestión y con equipos preprogramados de fábrica. La ventaja del sistema de telegestión punto a punto vendría más bien por su capacidad futura de adaptación a nuevas pautas de funcionamiento, es decir en términos de confort y servicio, pues como se ha indicado permiten obtener información unitaria de cada una de las luminarias y en consecuencia mejoran el nivel de prestación del servicio"*, lo que confirma la tesis mantenida por la representación procesal de la empresa adjudicataria en el sentido de que el sistema de telegestión ofertado no justifica , por sí solo, el ahorro energético incluido en su proposición.

Por su parte, y en relación al aducido incumplimiento de los costes de personal, ha de señalarse que los pliegos sólo exigen el personal subrogable y la cuantía de su coste, como así consta en el Estudio Técnico Económico de la oferta de la adjudicataria, en el que se refiere el personal fijo para labores de mantenimiento y garantía total, de alumbrado y de semáforos, coincidente con el personal del servicio a subrogar, reflejándose en el coste total anual de la empresa todos los costes asociados al personal, costes del personal ofertado que se encuentran debidamente identificados en la oferta de la empresa adjudicataria, lo que conduce a la desestimación del presente motivo impugnatorio.

En lo que se refiere a la alegada inexistencia de estudio de cifra de reducción del consumo de energía, justificación de la reducción del plazo de ejecución, la ausencia de amortización de maquinaria en los últimos cuatro años del contrato, de gastos de Seguridad Social, gastos financieros e impuestos, y del erróneo valor de inversión de 7.067.710 € por no estar actualizado, no hemos sino compartir el pronunciamiento desestimatorio que sustenta la resolución impugnada en base a las citadas alegaciones, y ello partiendo de la premisa básica consistente en que tales pretensiones no se acomodan a las prescripciones del pliego, sin que, por tanto, pueda objetivarse incumplimiento alguno de sus determinaciones.

Por su parte, tampoco puede admitirse el invocado incumplimiento formal de la oferta en los términos que postula la recurrente, al sostener que el proyecto de organización del servicio contaba con más de 300 páginas superando la extensión prevista en la cláusula 12 del PCAP, por cuanto que la oferta técnica presentada por Ferrovial Servicios S.A, constaba de 300 páginas numeradas que contenían la oferta presentada, sin que pueda contabilizarse, a estos efectos, la página de carátula ni las 4 páginas índice, que en modo alguno integraban el contenido de la oferta, no existiendo, por lo expuesto, incumplimiento de la extensión máxima permitida en la cláusula 12 del pliego.

**Cuarto.** En lo referente al segundo motivo impugnatorio, relativo al análisis y comparativa de ofertas en el Informe Técnico, la recurrente muestra su disconformidad con las puntuaciones otorgadas en los apartados que refiere en su escrito procesal, en concreto, los relativos al informe técnico de instalaciones existentes, plan de actuación -prestación P-4-, inversiones de mejora de instalaciones -prestación P-5-, Memoria técnica con el programa de ejecución de las prestaciones P-1, P-2 y P-3. Sin embargo, estima la Sala que nos hallamos ante alegaciones genéricas e inconcretas que deben ser desestimadas por su falta de precisión, por cuanto que la actora simplemente discrepa de la valoración realizada sin acreditar con su actuación la existencia de errores o arbitrariedad en que



hubiera podido incurrir el informe de valoración en el que ciertamente se efectúa un pormenorizado análisis de las ofertas de los licitadores, con la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración y características de la oferta de los distintos licitadores sobre la base de criterios técnicos establecidos en los pliegos, sin que pueda advertirse, por lo expuesto, existencia alguna de arbitrariedad en la valoración efectuada.

Finalmente, y en cuanto a la denunciada vulneración de los principios rectores de la contratación pública, alega la actora que la resolución recurrida contraviene el objetivo de la estabilidad presupuestaria y control de gasto, la salvaguardia de la libre concurrencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, con vulneración del principio de transparencia. Alegaciones que igualmente merecen pronunciamiento desfavorable a la pretensión de la parte actora, por cuanto que nuevamente la recurrente se limita a enunciar la infracción de los principios que refiere de forma genérica, sin descender a los concretos motivos en los que asienta su pretensión ni, por tanto, se haya acreditado infracción alguna en la licitación de los principios que rigen en materia de contratación pública, siendo sus alegatos meramente especulativos que en modo alguno revelan la realidad de la infracción de los principios que simplemente cuestiona.

Por todo cuanto antecede, no hemos sino desestimar el recurso planteado, confirmando en su integridad la resolución recurrida al no haber desvirtuado la recurrente con su actuación la realidad fáctica y conclusión jurídica que asienta la decisión finalmente adoptada por la Administración.

**Quinto.** Argumentos los expuestos que nos conducen a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo. En cuanto a las costas procesales, y por aplicación del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte actora, al haber sido desestimado el recurso, por

importe máximo de 1.500 € para honorarios de cada uno de los Letrados de las partes demandadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A, contra resolución nº 516/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 5 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de 27 de marzo de 2015, del procedimiento "Contrato mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de las instalaciones de alumbrado público, incluida la red semafórica del Ayuntamiento de Guadalajara". Con imposición de costas procesales a la parte actora por importe máximo de 1.500 € para honorarios de cada uno de los Letrados de las partes demandadas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Purificación López Toledo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.